JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G

ESTADO No. 024

FECHA: MAYO 24 DE 2021

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEÍDOS EL DÍA 21 DE MAYO DE 2021

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
2021/00035	YANETH ROCIO ZARATE GUERRERO	EPS ECOOPSOS	TUTELA

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA HOY 24 DE MAYO DE 2021, A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.

La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gachalá Cundinamarca, veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela incoada por la ciudadana YANETH ROCIO ZARATE GUERRERO, en contra de ECOOPSOS E.P.S.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

YANETH ROCIO ZARATE GUERRERO C.C. No. 20.572.797 de Gachalá.

<u>IDENTIFICACIÓN EN CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN</u>

E.P.S ECOOPSOS

DE LA SOLICITUD:

Manifiesta la accionante que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son la vida artículo 11, la salud artículo 49 y el principio fundamental a la dignidad humana, de nuestra Constitución Política.

HECHOS:

Refiere la accionante que cuenta con 49 años de edad, que padece de VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON INFLAMACION (1831); y se encuentra afiliada a ECOOPSOS EPS (Régimen Subsidiado), en calidad de cabeza de familia.

Informa que fue diagnosticada por ULCERA VARICOSA DE UN (01) AÑO DE EVOLUCION, EN ASPECTO INTERNO DEL TOBILLO IZQUIERDO DE 6 X 4 CM SIN SECRECION PURULENTA, FONDO LIMPIO GRANULAR, PIEL DE BORDES DE COLOR VIOLACEO, NO FETIDEZ, enfermedad que, a pesar de recibir diferentes tratamientos con otros medicamentos y/o productos, ha sido imposible que mejore, ya que la lesión que padece desmejora ostensiblemente su estado de salud.

Manifiesta que el día Dieciséis (16) de Febrero del presente año, asistió a cita médica con el profesional de la salud, quién le formuló los medicamentos PELICULA COMPUESTA POR POLISACARIDOS, BIOMOLECULAS Y BIOCELULAS EN ESTRUCTURA DE NANOMENBRANA NANOGEN DE 8 x 8 UNA LAMINA SEMANAL POR DOS (02) MESES, EN CANTIDAD DE 10 LAMINAS.

Igualmente su médico tratante realizó la prescripción médica, la cual quedó radicada de inmediato para que esta fuera **AUTORIZADA** y

entregado el tratamiento de conformidad con la legislación colombiana, ya que el referido soporte del dispositivo debió ser proferido dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de formulación de este; sin que a la fecha tenga respuesta alguna, por lo que no es posible iniciar con el tratamiento, mejorar su estado de salud y aumentar su calidad de vida, movilidad y autoestima.

Concluye manifestando que hasta el momento no se ha obtenido las AUTORIZACIÓN IMPRESA para la ENTREGA EFECTIVA del dispositivo PELICULA COMPUESTA POR POLISACARIDOS, BIOMOLECULAS Y BIOCELULAS EN ESTRUCTURA DE NANOMENBRANA NANOGEN DE 8 x 8 UNA LAMINA SEMANAL POR DOS (02) MESES, EN CANTIDAD DE 10 LAMINAS, considerando que se le está negando la oportunidad de mejorar su vida con cada una de las barreras administrativas que la EPS aduce y que a la fecha no se han podido superar y sin tener en cuenta los padecimientos que esto le acarrea.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

La parte accionada fue notificada en legal forma por medio de correo electronico <u>tutelas@ecoopsos.com.co</u> tal y como consta en pantallazo de envío obrantes a folio 14 de la presente acción, guardando silencio dentro del término concedido.

COMPETENCIA:

Considera el Despacho que el asunto que hoy nos ocupa es de competencia de este Juzgado, de conformidad con el decreto 1382 de 2000, por medio del cual se reglamentó el reparto de tutelas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Deberá resolver este Despacho si procede la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud y la vida, a través del mecanismo constitucional de la acción de tutela, para la autorización del medicamento PELICULA COMPUESTA POR POLISACARIDOS, BIOMOLECULAS Y BIOCELULAS EN ESTRUCTURA DE NANOMENBRANA NANOGEN DE 8 x 8 UNA LAMINA SEMANAL POR DOS (02) MESES, EN CANTIDAD DE 10 LAMINAS, en la cantidad ordenada por el médico tratante.

El artículo 86 de la Constitución Política preceptúa que toda persona tiene derecho a incoar acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Dentro de las presentes diligencias, la señora YANETH ROCIO ZARATE GUERRERO, depreca la protección constitucional por la negativa de ECOOPSOS EPS-S, Entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliada, al ésta no autorizar la orden médica fechada 16 de febrero de 2021, donde se ordena de manera urgente los medicamentos PELICULA COMPUESTA POR POLISACARIDOS, BIOMOLECULAS Y BIOCELULAS EN ESTRUCTURA DE NANOMENBRANA NANOGEN DE 8 x 8 UNA LAMINA SEMANAL POR DOS (02) MESES, EN CANTIDAD DE 10 LAMINAS.

En cuanto a este tema, la LEY 972 DE 2005, dice "Artículo 1°: El Estado y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizará el suministro de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos autorizados para el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades ruinosas o catastróficas, de acuerdo con las competencias y las normas que debe atender cada uno de ellos.

A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

En materia de salud, las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011 otorgaron a la Superintendencia Nacional de Salud facultades jurisdiccionales para decidir, con las atribuciones propias de un juez, algunas controversias entre las EPS (o las entidades que se les asimilen) y sus usuarios. Específicamente, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, señala las materias sobre las cuales la citada autoridad tiene competencia, sin que dentro de las mismas se incluyan aspectos relación-nados con los problemas de cobertura espacial o territorial de los servicios de salud, controversia sobre la cual recae la presente acción de tutela, de acuerdo con la delimitación realizada en líneas anteriores. En efecto, la atribución judicial que se concede a la citada Superintendencia en el literal a) de la norma en mención, como se infiere de lo allí expuesto, se subordina a la negativa de la EPS a reconocer un procedimiento, medicamento o tratamiento incluido en el plan de beneficios, y no a los casos en que, como el actual, lejos de controvertir el deber de entrega, lo que se presenta es una discusión respecto del lugar en el que se tiene que proceder a su cumplimiento.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que "en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho" y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no"¹. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"

Tal como lo deja claro la Jurisprudencia constitucional, la autorización y la entrega efectiva de los medicamentos es obligación de la E.P.S, aun mas cuando el usuario a realizado de

-

Escaneado con CamScanner

manera efectiva todos los tramites solicitados por la E.P.S, para autorizar las formulas médicas en un tiempo prudencial.

Así las cosas, se cuenta con la orden del medicamento de la ciudadana YANETH ROCIO ZARATE GUERRERO, y los trámites de radicación de la misma ante ECOOPSOS EPS, para su autorización hace más de dos meses sin que a la fecha se haya dado respuesta o trámite a lo solicitado, por lo que no encuentra esta falladora motivo alguno para que ECOOPSOS EPS-S, se sustraiga de su obligación de autorizar este insumo, como lo ordena su médico tratante.

Por tal razón, se ordenará a ECOOPSOS E.S.S E.P.S., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta tutela, proceda a autorizar y entregar efectivamente a la ciudadana YANETH ROCIO ZARATE GUERRERO medicamentos PELICULA COMPUESTA POR POLISACARIDOS, BIOMOLECULAS Y BIOCELULAS EN ESTRUCTURA DE NANOMENBRANA NANOGEN DE 8 x 8 UNA LAMINA SEMANAL POR DOS (02) MESES, EN CANTIDAD DE 10 LAMINAS.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÀ CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandado Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida y la salud de la ciudadana YANETH ROCIO ZARATE GUERRERO, identificada con la C.C. No. 20.572.797 de Gachalá, contra ECOOPSOS E.S.S. E.P.S.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **E.P.S. ECOOPSOS** para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a

ZARATE GUERRERO los medicamentos de PELICULA COMPUESTA POR POLISACARIDOS, BIOMOLECULAS Y BIOCELULAS EN ESTRUCTURA DE NANOMENBRANA NANOGEN DE 8 x 8 UNA LAMINA SEMANAL POR DOS (02) MESES, EN CANTIDAD DE 10 LAMINAS.

TERCERO: Notifiquese en los términos del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada, remitase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,